INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de junio de 2024. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que proviene del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, que declaro la falta de competencia. El mismo correspondió por reparto a este Despacho y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2024 10 095 00			
DEMANDANTE	Blanca Miryam Jiménez	**C.C.**	42.968.643
DEMANDADA	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social UGPP		
ASUNTO	Convención Colectiva de Trabajo ISS		

Visto el informe secretarial que antecede y previo al estudio de los requisitos para la admisión de la demanda acorde a lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, es del caso señalar que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín indicó que no se encuentra acreditada la competencia territorial ni por el lugar en donde se agotó la reclamación, ni por el domicilio de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo basó su decisión en que el domicilio de la demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, es la cuidad de Bogotá.

En virtud de lo anterior, es importante señalar que la competencia en caso de controversias contra establecimiento público o una entidad oficial, cuando la demanda se promueve por un trabajador y se dirige a obtener derechos de origen laboral y no a cargo del sistema de seguridad social integral, la competencia se determina de acuerdo del último lugar donde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandado, a elección del demandante –fuero electivo-[1]. En este sentido, el artículo por medio del cual se tiene en cuenta para determinar al juez competente es el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece: "*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*"

[1] Corte Suprema de Justicia AL2896 DE 2023

En este sentido, de acuerdo con la Resolución No, 2545 del 6 de octubre de 2010 se puede evidenciar que la señora BLANCA MIRYAM JIMÉNEZ desempeñó el cargo de Auxiliar de Servicios Asistenciales, Grupo de Salud Oral, Seccional Antioquia. De esta manera, dado que la demandante radicó la demanda en Medellín, se entiende que es competente el Juez de Medellín atendiendo que este fue el querer de la demandante. Así mismo, se señala que de acuerdo con los documentos allegados las reclamaciones se hicieron en la ciudad de Medellín.

En este orden de ideas, la elección de la demandante fue donde se prestó el servicio, razón por la cual, atendiendo al artículo 5 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es Competente el Juez Veinte Laboral del Circuito de Medellín.

Por las razones expuestas, este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá no es el competente para adelantar el trámite de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Despacho y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría BOGOTÁ D.C., 14 DE AGOSTO DE 2024 Por ESTADO **N.º 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES **SECRETARIA**

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Funcionario

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdce9d6f1dbb5e8139a13e0ad6c57bbc61d3778208f969e2560c13b75987ba9**

Documento generado en 14/08/2024 08:10:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica